

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por AFRODISIO JOSÉ FANDIÑO LARA contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita continuar trámite. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintisiete de octubre de Dos Mil Veintitrés.

Por providencia del 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y entre otras cosas, se tuvo notificada dicha decisión por estado al representante legal y se ordenó su notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral.

Posteriormente, mediante auto del 13 de enero de 2023, se modificaron los numerales 1º y 6º del mandamiento ejecutivo, al tener en cuenta lo dispuesto en la resolución SUB289657 del 02 de noviembre de 2021 y el pago suscitado a los herederos con la resolución DPN-3810-2022 del 21 de junio de 2022.

Cumplida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Laboral por correo electrónico en fecha 03 de mayo de 2023 según pruebas obrantes en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni recorrido el traslado, se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Quien apodera judicialmente a la entidad enjuiciada presentó las excepciones de mérito que denominó <excepción de buena fe e inembargabilidad de las cuentas de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones>, cuyo contenido y postulación se ciñen a que su representada: *“(...) ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular de la parte demandante, de tal suerte que, la sentencia de mérito condenatoria en favor de la parte actora se encuentra en trámite de cumplimiento, en aras de proferirse la respectiva actuación tendiente al pago de costas procesales.”*. Y frente a la inembargabilidad señaló: *“(...) para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en estas cuentas, ya que los recursos conforman aportes privados, impuestos y tasa específicas, transferencias en los presupuestos nacionales, departamentales o municipales, por tanto, el ejecutante deberá probar que las cuentas son propias de la ejecutada y los dineros que la conforman.”*.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, a las excepciones de fondo enunciadas no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

De otro lado, al advertir que la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones confirió nuevo poder, se reconocerá personería a la entidad Unión Temporal

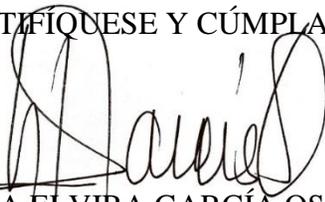
Quipa Group, representada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, a fin de ejercer la representación judicial en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública N°0546 del 24 de mayo de 2023 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C. Asimismo se tendrá a la Dra. Yenny Paola Betancourt Garrido, en calidad de apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito alegadas por la apoderada de la entidad demandada Colpensiones, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener a la entidad Unión Temporal Quipa Group, representada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, para ejercer la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Asimismo, se acepta a la Dra. Yenny Paola Betancourt Garrido, en calidad de apoderada sustituta de la referida entidad, conforme al poder conferido.
3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 30 de octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°166
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo